

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520150072200
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Richard Alexis Jaramillo
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

AUTO CORRE TRASLADO

Encontrándose el proceso al Despacho, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el incidente de regulación de perjuicios presentado por la parte accionante.

1. ANTECEDENTES

-El 1 de junio de 2017, este Despacho en audiencia profirió sentencia, y en su parte resolutive declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por las lesiones sufridas por Richard Alexis Jaramillo el 30 de mayo de 2014, y condenó al pago de \$65.395.87,88 por concepto de lucro cesante; a 100 SMLMV por daño moral y 40 SMLMV por daño a la salud.

-El 27 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes en contra del fallo de primera instancia proferido el 1 de junio de 2017. En la sentencia proferida por el Tribunal se resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral SEGUNDO de la parte Resolutiva del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 1 de junio de 2017 y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR en abstracto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor del señor Richard Alexis Jaramillo Fonnegra perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 35 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. el 1 de junio de 2017..."

En el referido fallo se indicó que la liquidación de los perjuicios materiales debe hacerse desde el momento en que el señor Richard Alexis Jaramillo fue desacuartelado del Ejército Nacional, así como la pérdida de su capacidad laboral, el salario mínimo, la proyección de la

vida probable y el incremento del 25% del salario mínimo por concepto de prestaciones sociales.

- El 19 de septiembre de 2018, el Despacho mediante auto obedeció y cumplió la providencia del Superior, advirtiendo que el proceso permanecería en Secretaría para que el demandante procediera conforme lo establecido en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011.
- El 7 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandante radicó incidente de regulación de perjuicios, indicando que el valor del lucro cesante consolidado y futuro correspondía a \$49.773.455.
- El 25 de octubre de 2019, el Despacho a través de auto requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara certificación expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional respecto de la fecha en que había sido desacuartelado Richard Alexis Jaramillo de dicha institución.
- El 14 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante allegó el registro del examen médico de desacuartelamiento realizado a Richard Alexis Jaramillo realizado el 19 de mayo de 2015 y una constancia en donde el Jefe de Personal del Batallón de Ingenieros No. 4 señaló que, el demandante había pertenecido a dicha unidad, quedando no apto a causa de una fractura de Plátanos Tibiales Externo e Interno.
- El referido expediente ingresó al Despacho el 20 de septiembre de 2020, para decidir el incidente de regulación de honorarios.

2. CONSIDERACIONES

En el artículo 193 del CPACA se contempla el el incidente de liquidación de perjuicios, así:

"(...) Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación (...)"

Ahora bien, respecto del trámite del incidente de liquidación de perjuicios se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso que señala:

"(...) Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero (...)"

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo en cita, esto es, de correr traslado del incidente de liquidación de perjuicios y los documentos aportados a la parte demandada, razón por la cual se ordenará que por Secretaría se realice dicho trámite. Una vez vencido el término referido, deberá ingresarse inmediatamente el proceso al Despacho para resolver de fondo el incidente

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios y de los documentos aportados por la parte demandante, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 27 DE JULIO DE 2021
--

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ
JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d69f23f89f2a7b936af9d1ee73e0d2270cc61889174d914ead271a40454a3762

Documento generado en 26/07/2021 07:29:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>